

INE/CG609/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL C. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ OTRORA PRECANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/267/2018/VER**

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/267/2018/VER**.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Resolución que dio origen al procedimiento oficioso.** En sesión celebrada el trece de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia dentro del juicio de revisión constitucional electoral identificado como SUP-JRC-89/2018, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora precandidato al cargo de Gobernador en el estado de Veracruz, resolución en la que ordenó en su Resolutivo SEGUNDO en relación con el apartado 5.3.2., dar vista a esta autoridad administrativa electoral, para que en el ámbito de las atribuciones determine si se actualiza una infracción en materia de origen y aplicación de los recursos. A continuación, se transcribe la parte que interesa de la sentencia de mérito. (Fojas 01-48 del expediente):

“(...)

### **5. ESTUDIO DE FONDO**

(...)

**5.3.2. Desayuno celebrado el dieciséis de enero, en el “Salón Alvarado” con la militancia del PAN, al cual asistió Miguel Ángel Yunes Márquez, y al que presuntamente se invitó a beneficiarios del programa “Veracruz comienza contigo”.**

(...)

*Por otra parte, no obstante que no se actualizó la conducta denunciada por el recurrente, de las investigaciones realizadas sí se tuvo por acreditado:*

*i) La existencia de un desayuno con fines partidistas en beneficio de la precampaña de Miguel Ángel Yunes Márquez, precandidato al cargo de gobernador del estado de Veracruz por el partido Acción Nacional; y*

*ii) Que lo organizó el comité directivo municipal del PAN; por lo que existe la presunción de un beneficio económico susceptible de cuantificarse al tope de gastos correspondiente por la realización del evento en cita, ello con independencia de las posibles conductas que pudieran actualizarse en materia de fiscalización o en otra materia.*

*En consecuencia, lo procedente es dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que conozca de la realización del evento y en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda.*

(...)

## **6. PUNTOS RESOLUTIVOS**

(...)

**SEGUNDO.** *Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con copia certificada de la presente Resolución, para los efectos precisados en el apartado 5.3.2.*

(...)"

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El diecinueve de junio dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/P-COF-UTF/267/2018/VER**, notificar al Secretario del Consejo General de este Instituto y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto, así como su publicación en los estrados de este Instituto. (Foja 49 del expediente).

### **III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

a) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 51 del expediente)

- b) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 52 del expediente).

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General de este Instituto.** El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34547/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 53 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto.** El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34546/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 54 del expediente).

**VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso y emplazamiento al Partido Acción Nacional.** El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34741/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con las constancias que integran el expediente. Sin embargo, a la fecha no ha dado respuesta. (Fojas 55-60 del expediente).

**VII. Notificación del inicio del procedimiento oficioso y emplazamiento al C. Miguel Ángel Yunes Márquez**

- a) Mediante oficio INE/JD12-VER/1429/2018 emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 12 de este Instituto en el estado de Veracruz notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, a solicitud de la Unidad Técnica de Fiscalización, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con las constancias que integran el expediente. (Foja 74-78 del expediente).
- b) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, dio respuesta al emplazamiento de mérito. (Fojas 84-95 del expediente).

“(…)

*De este modo, procedo a manifestar la improcedencia de la misma al tenor de lo siguiente:*

*La Litis consiste en determina si el los (sic) Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento ciudadano, así como el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, en su calidad de candidato a la Gubernatura de Veracruz, al decir del quejoso, consiste en la omisión de reportar en el informe de campaña los gastos realizados por un evento consistente en un Desayuno celebrado el dieciséis de enero del 2018, en el “Salón Alvarado” con la militancia del PAN en el marco de etapa de proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional mismo que se encuentra debidamente reportado ante el Instituto Nacional Electoral como se demuestra en autos, puesto que se tienen los contratos correspondientes.*

*Teniendo como marco punitivo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:*

“(…)

*De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así su empleo y aplicación (sic)*

*De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.*

*Finalmente, a través de estas premisas normativas, se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben así como su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.*

*Continuando en congruencia este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.*

*En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sea ingresos o egresos).*

*Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.*

*Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.*

*En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo que se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.*

*Dichos extremos que en el presente caso no se actualizan, puesto que el Partido Revolucionario Institucional con lo que sustenta su queja, es un escrito que no demuestra el modo tiempo y lugar siendo meras manifestaciones, soportando tal sólo con fotografías como pruebas técnicas, que carecen de alcance probatorio, que como es sabido por esta autoridad, pues éstas son de fácil manejo y pueden ser manipuladas en cualquier momento, facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; por lo que son insuficientes, por sí para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, de ahí que para su perfeccionamiento, sea necesario su adminiculación con algún otro elemento que corrobore su contenido, puesto que, para generar certeza en el juzgador en relación con su contenido deben ser adminiculadas con otros medios de convicción. Ello porque la valoración de un medio de convicción, por parte de los juzgadores, se encuentra sujeta a dos etapas: la formal que se identifica como el valor probatorio y la de fondo, correlativo a su alcance probatorio. Lo anterior, tiene respaldo argumentativo en la jurisprudencia 4/2014 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."***

*Ahora, el hecho de que a un medio de convicción determinado le asista pleno valor probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que mientras el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma establecido en la ley, el segundo, es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos legales y descansa en la sana crítica del juzgador.*

*El artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procediendo entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.*

*Debe destacarse que el quejoso no proporcionó elementos probatorios para corroborar la existencia de los mismos, a efecto de determinar si los denunciados incurrieron en alguna infracción.*

*Al respecto, resulta necesario precisar que la facultad investigadora a cargo de la autoridad administrativa electoral es esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, pero cuando de la denuncia de hechos presentada se advierta, por lo menos, un leve indicio de una posible infracción, en cuyo caso, se podrá iniciar la investigación de los puntos*

*específicos que requieran esclarecimiento, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora.*

*En congruencia con lo anterior, entre los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias, es que se hagan saber a la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley, porque sólo así el inculpado puede contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra.*

***Es aplicable, en lo conducente el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTARELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".***

*Acorde con el criterio anterior, existe una tendencia general reconocida en un Estado constitucional democrático de Derecho de proscribir las pesquisas generales.*

*Es decir, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de las personas, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos humanos de las personas; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del particular a quien se atribuyen, lo que le impediría o cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.*

*Esto es, la función punitiva del órgano electoral federal, aun con las amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora.*

*En el procedimiento administrativo sancionador se recoge este principio, porque permite que su inicio tenga lugar, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, a través de una denuncia con un sustento mínimo, por lo que se exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba.*

*De lo contrario, como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una pesquisa general.*

*El caso concreto, impone la necesidad de referir que una inquisición general o pesquisa no es compatible con el criterio de **idoneidad** que rige, entre otros criterios, todo procedimiento sancionador electoral consistente en que las diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios deben ser aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.*

*Con base en lo anterior, en el caso objeto de análisis esta autoridad estima que llevar más allá la línea de investigación no tendría una probabilidad real ni racional de eficacia.*

*Lo anterior, tiene respaldo argumentativo en la tesis 62/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD***

*Debe señalarse que si bien no pasa desapercibido que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, lo cierto es que se trata de una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.*

*Por ello, en términos del artículo 29, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren **en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.***

*Por ello, es de concluir que se carecen de elementos que permitan establecer la participación del sujeto estudiado y las características de los elementos aportados que permitan únicamente observar gastos genéricos de campaña del suscrito, en mi calidad de candidato a la Gobernador Veracruz (sic) así como a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución democrática y Movimiento Ciudadano, más que por el dicho del quejoso, esta autoridad se*



*encuentra imposibilitada para relacionar al sujeto con la infracción y no podrá establecer sanción alguna en cumplimiento del principio de legalidad.*

*En este sentido, un medio de convicción constituye un indicio cuando el mismo no es perfecto ya que en su valor o en sus alcances probatorios para evidenciar de manera directa el hecho cuya existencia afirma su oferente. De tal manera que, un medio de convicción puede haber sido debidamente desahogado en el juicio y, sin embargo, es posible que no le asista pleno valor probatorio en virtud de que la manera en que se encuentra conformado admite dudas respecto a su contenido.*

*Así mismo, un medio de convicción puede tener pleno valor probatorio y, sin embargo, no ser suficiente para acreditar el hecho a demostrar, como sucede cuando solo evidencias cuestiones accesorias o circunstanciales al hecho principal.*

*De ahí que los medios de convicción indiciarios necesiten ser robustecidos por otros medios probatorios a efecto de confirmar su contenido o delimitar el hecho a probar a través de las operación lógica conocida como presunción a través de la cual el juzgador parte de los hechos conocidos para conocer la existencia de aquellos que son desconocidos.*

*En este sentido, se puede llamar acusatorio todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes, y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que le compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral, público y resuelta por el juez según su libre convicción*

*Teniendo aplicación en lo conducente la jurisprudencia "**CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.**" No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto la carga probatoria es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito.*

*Las pruebas ofrecidas por el actor deben ser desechadas, toda vez que no concatenan absolutamente en modo, tiempo y lugar que se efectuaron los supuestos actos violatorios de la Legislación Electoral, pues lo consignado como su material probatorio es ineficaz. Aunado a lo anterior, proviene de una red social que en principio debe quedar sentado que, conforme al marco constitucional, legal y conceptual previamente analizado.*

**ALEGATOS**

*En ese contexto, se concluye que el procedimiento administrativo sancionador, como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo), en virtud de que el garantismo en esta materia no sólo comprende el acceso a la jurisdicción y, en particular, el derecho a interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en los artículos 17, en relación con los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad [nulla lex (poenalis) sine necessitate], consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social (principio de lesividad u ofensividad del hecho).*

*Teniendo como máxima lo establecido en la jurisprudencia de rubro y texto: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa.*

*En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales, se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.*

*Lo que en la especie no sucede por lo que es posible concluir que en el procedimiento especial sancionador, le corresponde al quejoso probar los*

*extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010, aplicable por el criterio que informa a este procedimiento, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."*

*Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", por lo que desde este momento, se le arroja la carga procesal al Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de denunciante en el presente procedimiento.*

*Es evidente la inexistencia de la violación de la norma electoral reclamada en contra del suscrito **Miguel Ángel Yunes Márquez** en mi calidad de candidato a Gobernador de Veracruz, Veracruz; por la coalición denominada "Por Veracruz al Frente" conformada por el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.*

#### **VIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

- a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/706/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los sujetos incoados reportaron en el informe de precampaña del Proceso Electoral Local 2017-2018, el gasto respecto del evento de precampaña celebrado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, relativo a un desayuno en el salón Alvarado en la comunidad de Alvarado en el estado de Veracruz, en su caso, remitiera la documentación soporte con la que se registró dicho gasto. (Fojas 98 y 99 del expediente).
- b) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/1631/2018, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 100-102 del expediente).

**IX. Razones y constancias.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la existencia de la agenda de eventos que contenían información relacionada con el evento materia del presente procedimiento; asimismo, se verificó el registro de la operación relacionada con el evento motivo de investigación en el presente asunto. (Fojas 103-106 del expediente):

**X. Acuerdo de alegatos.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes (Foja 107 del expediente)

**XI. Notificación de alegatos al Partido Acción Nacional.**

a) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37744/2018 el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 122 y 123 del expediente)

**XII. Notificación de alegatos al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora precandidato al cargo de Gobernador en el estado de Veracruz.**

a) El ocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JDE12-VER/1559/2018 el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz de este Instituto, solicitó al C. Miguel Ángel Yunes Márquez manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 117-118 del expediente)

**XIII. Cierre de Instrucción.** El quince de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 150 del expediente)

**XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Licenciada Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles, la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, el Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) y 429; así como tercero transitorio, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto por los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso aa) y 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Causales de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el otrora precandidato incoado, el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, en el escrito por el que dio respuesta al emplazamiento, en el que señaló que en el presente asunto deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, en razón de que el quejoso no proporcionó elementos probatorios para corroborar la existencia de los mismos, a efecto de determinar si los denunciados incurrieron en alguna infracción.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que podrían constituir infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento por cualquier medio de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos, tal como lo establece el artículo 26, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, el procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve surgió derivado de la vista ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, mediante el resolutivo SEGUNDO en relación con el considerando 5.3.2. recaído en el expediente **SUP-JRC-89/2018**, para que en el ámbito de las atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización se determinara si existe un beneficio económico susceptible de cuantificarse al tope de gastos de precampaña y, en su caso, si se actualiza alguna conducta infractora respecto al gasto relacionado a un desayuno del día dieciséis de enero de dos mil dieciocho por parte del Partido Acción Nacional, así como su entonces precandidato al cargo de Gobernador el estado de Veracruz el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, el cual se tuvo por acreditado por parte de dicho órgano jurisdiccional.

En otras palabras, el máximo órgano jurisdiccional, en el expediente SUP-JRC-89/2018, advirtió un posible beneficio económico susceptible de cuantificarse al tope de gastos de precampaña, así como las presuntas conductas infractoras que, en su caso, pudiese ser acreedor el sujeto investigado, por lo que determinó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización. En razón de lo anterior, dicho órgano fiscalizador

de este Instituto electoral, determinó abrir el presente procedimiento con la finalidad de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por el denunciado, resulta procedente el presente procedimiento, en virtud de que la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para que, de manera oficiosa, verifique si existe un beneficio y, en su caso, de las irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, que en el supuesto podrían llegar a darse, lo anterior como ya se analizó en el apartado de competencia de la presente Resolución.

**3. Estudio de Fondo.** Una vez fijada la competencia, analizado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento planteadas por el sujeto denunciado y habiendo observado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento administrativo oficioso es determinar si existe un beneficio económico susceptible de cuantificarse al tope de gastos de precampaña y, en su caso, si se actualiza alguna conducta infractora respecto al gasto relacionado a un desayuno del día dieciséis de enero de dos mil dieciocho por parte del Partido Acción Nacional, así como su entonces precandidato al cargo de Gobernador el estado de Veracruz el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, el cual se tuvo por acreditado por parte de dicho órgano jurisdiccional, derivado de la vista ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, mediante el resolutivo SEGUNDO en relación con el considerando 5.3.2. recaído al expediente **SUP-JRC-89/2018**.

En este sentido, deberá determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***“Artículo 443.***

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

***Ley General de Partidos Políticos.***

**“Artículo 79**

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

***Reglamento de Fiscalización.***

**“Artículo 96.**

*Control de los ingresos*

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

**“Artículo 127.**

***Documentación de los egresos***

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.”

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen



sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto, con la finalidad de que el mismo se encuentre debidamente reportado.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de precampaña, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa la obligación de haber registrado las erogaciones realizadas por lo que hace a la realización de un evento en el salón “Alvarado” en el Municipio de Alvarado, Veracruz, en beneficio del Miguel Ángel Yunes Márquez, entonces precandidato a gobernador, de dicha en postulado por el Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Además de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de precampaña de los candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos cumplen con la obligación señalada con anterioridad, se instaura todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los sujetos obligados, de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral. En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos registrar contablemente la totalidad de los egresos que realicen pues ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos y los topes de gastos de precampaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, es importante señalar la causa que dio origen al procedimiento sancionador en que se actúa.

Mediante sentencia de trece de junio de dos mil dieciocho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Punto Resolutivo SEGUNDO, determinó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos legales precisados en el apartado 5.3.2 de la referida ejecutoria, como se señala a continuación:

## 5. ESTUDIO DE FONDO

(...)

**5.3.2. Desayuno celebrado el dieciséis de enero, en el “Salón Alvarado” con la militancia del PAN, al cual asistió Miguel Ángel Yunes Márquez, y al que presuntamente se invitó a beneficiarios del programa “Veracruz comienza contigo”.**

*Por otra parte, no obstante que no se actualizó la conducta denunciada por el recurrente, de las investigaciones realizadas sí se tuvo por acreditado:*

*i) La existencia de un desayuno con fines partidistas en beneficio de la precampaña de Miguel Ángel Yunes Márquez, precandidato al cargo de gobernador del estado de Veracruz por el partido Acción Nacional; y*

*ii) Que lo organizó el comité directivo municipal del PAN; por lo que existe la presunción de un beneficio económico susceptible de cuantificarse al tope de gastos correspondiente por la realización del evento en cita, ello con independencia de las posibles conductas que pudieran actualizarse en materia de fiscalización o en otra materia.*

*En consecuencia, lo procedente es dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que conozca de la realización del evento y en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda.*

(...)

De la lectura realizada a la sentencia de mérito se desprende que la Sala Superior determinó que se tuvo por acreditado la existencia de un desayuno con fines partidistas en beneficio de la precampaña del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, entonces precandidato al cargo de gobernador del estado de Veracruz, celebrado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y organizado por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, por lo que existe la presunción de un beneficio económico susceptible de cuantificarse al tope de gastos correspondiente por la realización del evento en cita, con independencia de las posibles conductas infractoras que pudieran actualizarse en materia de fiscalización.

En otras palabras, de la vista que ordenó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende lo siguiente:

- Se acredita la existencia de un desayuno con fines partidistas en beneficio de la precampaña de Miguel Ángel Yunes Márquez, precandidato al cargo de gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional.
- Que lo organizó el Comité Directivo Municipal del PAN; por lo que existe la presunción de un beneficio económico susceptible de cuantificarse al tope de gastos correspondiente por la realización del evento en cita, ello con independencia de las posibles conductas que pudieran actualizarse en materia de fiscalización.

Es preciso señalar que, de acuerdo con las características y elementos que señala la ejecutoria emitida por el Tribunal Electoral respecto del evento investigado, esta autoridad considera que representa un beneficio económico que, en su caso, deberá cuantificarse al tope de gastos de precampaña.

En virtud de lo anterior, con el fin de indagar respecto de los hechos denunciados, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó y emplazó a los sujetos incoados, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Por tanto, consta en autos del expediente en que se actúa, el escrito recibido el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, da contestación al emplazamiento.

Como se advierte del análisis realizado al escrito del emplazamiento realizado, el denunciado señaló que el partido político por el cual contendió a la precandidatura del estado de Veracruz informó oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación soporte, relacionada con la celebración del multicitado evento en el salón “Alvarado.”

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente,

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/267/2018/VER**

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el mismo orden de ideas, la Unidad solicitó información a la Dirección de Auditoría para que en el ámbito de su competencia indicara si los sujetos incoados reportaron en el informe de precampaña del Proceso Electoral Local 2017-2018, el gasto respecto del evento de precampaña celebrado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, relativo a un desayuno en el salón Alvarado en la comunidad de Alvarado en el estado de Veracruz.

En ese sentido, el tres de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DA/1631/18, la Dirección de Auditoría informó que el Partido Acción Nacional reportó en la agenda de eventos del C. Miguel Ángel Yunes Márquez el evento denominado “Desayuno con pescadores”, mismo que se celebró el dieciséis de enero de dos mil dieciocho a las 09:30 en el salón “Alvarado” del municipio de Alvarado, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización en las pólizas PN1/DR-3/29-01-2018, PN1/RC-1/15-02-2018 y PN1/EG-3/29-01-2018; adjuntado en medio magnético la documentación soporte correspondiente al evento anteriormente citado.

Aunado a lo anterior, la Dirección de Auditoría remitió la documentación comprobatoria mediante la cual se advierte el debido reporte y comprobación del evento objeto del presente procedimiento, como se advierte a continuación:

Concepto investigado	Documentación recabada por la autoridad electoral
<b>Evento en el salón “Alvarado” en el Municipio de Alvarado, Veracruz</b>	<b>Póliza 3 periodo 1 normal diario de egresos</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Transferencia de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho con número de autorización 267651 por el monto de \$216, 000.00 (doscientos dieciséis mil pesos 00/100M.N.) realizada a MACOVEL S.A. de C.V. de la cuenta de retiro del Partido Acción Nacional realizada a MACOVEL S.A. de C.V.</li> </ul>
	<b>Póliza 1 periodo 1 normal reclasificación.</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato de prestación de servicios celebrado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a través de su representante Maestro Omar Guillermo Miranda y por MACOVEL S.A. de C.V. en su carácter de prestador de servicios de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, incluyendo sistema de audio-video, para eventos del 03 de enero al 11 de febrero de 2018.</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/267/2018/VER**

Concepto investigado	Documentación recabada por la autoridad electoral
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Relación de eventos realizados del 03 al 17 de enero de 2018, entre los que destaca, el celebrado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho en el salón “Alvarado” en el municipio de Alvarado Veracruz.</li> <li>• Factura emitida por MACOVEL S.A. de C.V. por el importe de \$216, 000.00.</li> <li>• Póliza de registro:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Periodo:1</li> <li>- Numero de Póliza:3</li> <li>- Tipo de Póliza: Normal</li> <li>- Subtipo de Póliza: Diario</li> </ul> </li> </ul>
	<p><b>Póliza 3periodo 1 normal diario</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato de prestación de servicios celebrado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a través de su representante Maestro Omar Guillermo Miranda y por MACOVEL S.A. de C.V. en su carácter de prestador de servicios de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, incluyendo sistema de audio-video, para eventos del 03 de enero al 11 de febrero de 2018.</li> <li>• Factura emitida por MACOVEL por el importe de \$216,000.00</li> </ul>
	<p><b>Reporte de catálogo Auxiliar de eventos de precampaña Miguel Ángel Yunes Márquez.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Identificador- 00048</li> <li>- Evento- oneroso</li> <li>- Nombre del Evento- Desayuno con Pescadores</li> <li>- Lugar del Evento- salón Alvarado</li> <li>- Descripción general del evento-Desayuno Con pescadores</li> <li>- Fecha del evento – 16/01/2018</li> <li>- Estatus – Realizado</li> </ul>

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral constató que en la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que el evento materia del presente procedimiento fue sancionado, entre otros, en razón de haberlo registrado de manera extemporánea, previo a su celebración, como se advierte en el acuerdo INE/CG256/2018, considerando 31.1 relativo al Partido Acción Nacional, conclusión 1, al haber infringido lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Es preciso subrayar que la información y documentación obtenida por parte de la Dirección de Auditoría de este Instituto, constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 21, numerales 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, esta autoridad electoral concluyó lo siguiente:

- Se tuvo por acreditado la existencia del evento celebrado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho en el Salón Alvarado en el municipio de Alvarado en el estado de Veracruz, en beneficio del C. Miguel Ángel Yunes Márquez entonces precandidato al cargo de gobernador en el estado de Veracruz, organizado por el comité directivo municipal del Partido Acción Nacional.
- El evento investigado fue observado y sancionado por el registro extemporáneo en la Agenda de Eventos, mediante el Dictamen y Resolución INE/CG255/2018 y INE/CG256/2018, respectivamente, correspondiente a los informes de ingresos y egresos de los informes de Precampaña en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, en el estado de Veracruz.
- El evento y los gastos del mismo fueron **reportados y comprobados** mediante pólizas PN1/DR-3/29-01-2018, PN1/RC-1/15-02-2018 y PN1/EG-3/29-01-2018 a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.

Por lo anterior, esta autoridad determinó que, dicho evento fue revisado y sancionado en el Dictamen y Resolución de precampaña correspondientes, por haberlo registrado de manera extemporánea. Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral constató que el evento y los gastos del mismo fueron reportados en el informe respectivo de precampaña del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, por lo que **no se actualizó alguna otra infracción en materia de fiscalización.**

En consecuencia, del análisis a los elementos de prueba aquí presentados esta autoridad tiene por acreditado que el sujeto obligado no incumplió con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo anterior se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral de mérito.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional, y del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora precandidato al cargo de gobernador por el estado de Veracruz en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los interesados; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**TERCERO** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/267/2018/VER**

**CUARTO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la determinación de esta autoridad electoral, respecto de la vista ordenada en la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-89/2018.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**